



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 15454 del 03 de abril de 2006

Bogotá D. C.

Doctora
LIDIA YANETH RAMÍREZ SOLARTE
Asociación Sentir Animal
Carrera 4 No. 1 – 42
San Antonio
Santiago de Cali

ASUNTO: Tránsito - Prohibición de conducir semovientes en estado de embriaguez.

En atención a su consulta efectuada mediante el oficio No. 013079 del 9 de marzo de 2006, relacionado con la prohibición de conducir un caballo en estado de embriaguez, esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Con la Ley 769 de 6 de agosto de 2002, se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, cuyas normas rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Los principios rectores del nuevo Código son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso,

plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

El artículo 98 de la citada codificación señala:

“Erradicación de los vehículos de tracción animal. En un término de un (1) año, contado a partir de la iniciación de la vigencia de la presente ley, se prohíbe el tránsito urbano en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, de vehículos de tracción animal. A partir de esa fecha las autoridades de tránsito procederán a retirar los vehículos de tracción animal”.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-355/03, Expediente D-4314, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, dispuso lo siguiente:

“La Corte declaró **inexequibles** las expresiones “Erradicación de los”, “contado a partir de la iniciación de la vigencia de la presente ley” y “A partir de esta fecha las autoridades de tránsito procederán a retirar los vehículos de tracción animal” contenida en el inciso primero del artículo 98 de la Ley 769 de 2003 Código Nacional de Tránsito.

La Corte decidió **Inhibirse** para emitir pronunciamiento de fondo respecto del párrafo primero del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, por las razones expuestas en el literal g) del numeral 3 de la parte considerativa de esta Sentencia.

La Corte declaró **exequible** el resto del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, **en el entendido** de que la prohibición se debe concretar por las autoridades competentes de tránsito a determinadas vías, por motivos de seguridad vial. Así mismo **en el entendido** que la prohibición solo entra a regir siempre que real y efectivamente se hayan adoptado las medidas alternativas y sustitutivas previstas en el párrafo segundo del artículo 98 de la ley mencionada, en el respectivo distrito o municipio”.

De lo expuesto se colige que la prohibición se debe concretar por parte de las autoridades competentes de tránsito a determinadas vías de los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría, cuando se adopten las medidas alternativas para los conductores de los vehículos de tracción animal por parte de las alcaldías municipales y distritales en asocio con el SENA. Por lo tanto los vehículos de tracción animal pueden seguir transitando por todas las vías sin restricción alguna, hasta que se cumplan los dos presupuestos citados anteriormente, ya que el inciso primero del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, quedó así:

“Artículo 98. *Vehículos de tracción animal.* En un término de un (1) año, se prohíbe el tránsito urbano en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, de vehículos de tracción animal...”

La citada disposición define el vehículo de tracción animal como aquel **vehículo no motorizado halado o movido por un animal.**

El artículo 44 de la citada Ley contempla que las placas se clasifican, en razón del servicio del vehículo, así. De servicio oficial, público, particular, diplomático, consular y de misiones especiales. En su artículo 45 señala que la ubicación de la placa en los vehículos de tracción animal, **deberán llevar una placa reflectiva en el extremo trasero como identificación.**

Por lo tanto esta clase de vehículo deben portar una placa reflectiva, solamente para identificación, es decir, por seguridad para prevenir algún accidente, ya que esta clase de placa no reúne las características y el seriado de las demás placas

El artículo 131 literal A), sanciona con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

*“No transitar por la derecha de la vía.
Agarrarse de otro vehículo en circulación.
Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.
Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.
No respetar las señales de tránsito.
Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.
Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.
Transitar por zonas prohibidas.
Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.
Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad”.*

Así las cosas el Código Nacional de Tránsito únicamente contemplo la sanción por estado de embriaguez para el conductor de un vehículo automotor, y no cubre los vehículos de tracción animal, por cuanto las sanciones impuestas y transcritas anteriormente no la contempla.

No obstante lo anterior le manifestamos que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió la Resolución No. 000414 de 27 de agosto de 2002, en donde señaló que para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

“A. POR ALCOHOLIMETRIA: La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en la sangre y se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo segundo de esta Resolución.

PARÁGRAFO: de la manera de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en la sangre por diversos métodos de

laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en el aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera el método utilizado y los demás componentes de este sistema.

B. POR EXAMEN CLÍNICO: Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

De otro lado, le sugiero consultar la pagina del FONDO DE PREVENCIÓN VIAL, www.fonprevial.org.co, donde señalan claramente las estadísticas de accidentalidad vial Nacional desde el año 1998 hasta el año 2004. accidentes de tránsito; muertos en accidentes de tránsito, heridos en accidentes de tránsito, Accidentes viales en las carreteras nacionales, perfil de los accidentes urbanos, de los vehículos involucrados en accidentes de tránsito, de los conductores involucrados en accidentes de tránsito, accidentalidad vial el servicio público, causas de los accidentes de tránsito y accidentalidad regional.

En este orden de idea, nos permitimos concluir que las razones de tipo jurídico para permitir la circulación de los vehículos de tracción animal se encuentran consignados en el C.N.T.T. – Ley 769 de 2002, a través del cual se establece las reglas que se deben observar para transitar estos semovientes; así mismo se debe tener en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional en el que se permite su continuidad en los municipios de categoría especial y de primera categoría.

Finalmente le precisamos que la presente consulta es la primera vez que llega a este Despacho.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica